



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00836-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES (ANTES FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACÁ)

Demandada: EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS - ECOPETROL S.A.

Vinculadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y HOSPITAL SANTA MARTA DE SAMACÁ - BOYACÁ.

Asunto: Traslado recurso de reposición

MAGISTRADO: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **veintitrés de agosto de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de Ecopetrol S,A contra el auto de fecha **10 de agosto de 2022**.

En consecuencia, se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**, para que manifieste lo que considere pertinente.

Lo anterior, en virtud del artículo 242 del C.P.A.C.A. y de los artículos 110 y 319 del C.G.P.

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"


Dilia Maria Pascaza.
DILIA MARIA PASCAZA GÓMEZ
Escribiente Nombrado

CALLE 24 (AV. LA ESPERANZA) N° 53-28, TORRE C – PISO 2

TEL. 423 33 90 EXT. 8256

scs02sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co

Bogotá, D.C.,

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Magistrado. Dr. Israel Soler Pedroza

Sección Segunda – Subsección D –

rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: No 25000 23 42 000 2020 00836 00
Demandante: Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales (Antes fondo pensional territorial de Boyacá)
Demandada: Ecopetrol S.A.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

AMPARO DEL PILAR GONZÁLEZ CASTRO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.837.485 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No 141.309 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada general para asuntos judiciales de Ecopetrol S.A. conforme el certificado de Existencia y Representación Legal, que se aportó en su momento; de manera respetuosa y estando dentro del término legal para ello, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de agosto de 2022, únicamente en cuanto a la fijación del litigio efectuada por el Despacho**; en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 2 de octubre de 2020, el Departamento de Boyacá presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Ecopetrol S.A., encaminada a la declaración de las siguientes pretensiones:

"PRIMERO. DECLARAR la NULIDAD TOTAL del acto administrativo: oficio Radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha Sep-9-2019, expedido por ECOPETROL, en respuesta a un derecho de petición.

SEGUNDO. Que ECOPETROL DECLARE, que el DEPARTAMENTO DE BOYACA, no es cuota partista pensional en relación con la pensión de jubilación del señor JAIME RODRÍGUEZ GRANDAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.935.482 expedida en Bogotá.

TERCERO. A título de restablecimiento del derecho CONDENAR a ECOPETROL a abstenerse de seguir realizando cobros y/o cuentas de cobro de cuota parte pensional por el señor RODRÍGUEZ GRANDAS, al DEPARTAMENTO DE BOYACA."

2. Luego de adelantadas las discusiones relacionadas con la Sección competente para conocer la controversia, con Auto de fecha 29 de noviembre de 2021, la Sección Segunda – Subsección D, admite la demanda, ordena notificaciones y corre traslado del libelo introductorio a la entidad demandada y a las vinculadas, a efectos de que se surta la contestación de la misma.
3. Surtida la notificación a Ecopetrol, con fecha 2 de febrero de 2022 se da respuesta a la demanda, en la cual se incluyen las siguientes excepciones y razones de la defensa:

- 3.1 *Naturaleza jurídica de Ecopetrol y su régimen legal aplicable conforme lo establece la Ley 1118 de 2006.*
- 3.2 *Régimen legal aplicable en materia de pensiones en Ecopetrol S.A.*
- 3.3 *Definición de acto administrativo.*

- 3.4 *Ecopetrol S.A. no expide actos administrativos.*
 - 3.5 *Luego entonces, la comunicación radicada No 2- 2019-046-5311de fecha Sep-9-2019, no tiene la connotación de acto administrativo.*
 - 3.6 *Si en gracia de discusión la comunicación radicada No 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019 fuere un acto administrativo ya operó la caducidad de la posible acción para discutir su legalidad.*
 - 3.7 *Derecho de petición de fecha 25 de enero de 2022 presentado por Ecopetrol ante la UGPP."*
4. El día 17 de mayo de 2022 se efectúa el traslado a la demandante de las excepciones presentadas por Ecopetrol.
 5. Con fecha 23 de mayo de 2022 la demandante descorre el traslado de excepciones.
 6. Con Auto de fecha 10 de agosto de 2022, el Despacho se pronuncia respecto de la contestación de la demanda, fija el litigio, decreta pruebas documentales y anuncia sentencia anticipada, razón por la cual se otorga a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

II. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INCONFORMIDAD CON LA FIJACIÓN DEL LITIGIO REALIZADA POR EL DESPACHO

El artículo 182 A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 determina las circunstancias en las que, con anterioridad a la audiencia inicial será posible dictar sentencia anticipada, incluyendo entre ellas: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Para el caso objeto de análisis se cumplen las condiciones establecidas y necesarias para la emisión de sentencia anticipada.

Sin embargo, no es de recibo la fijación del litigio que realizó el Despacho, de la siguiente forma:

"TERCERO: El litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar si el Departamento de Boyacá debe continuar siendo cuota partista pensional de la pensión de jubilación del señor Jaime Rodríguez Grandas, o si por el contrario ECOPETROL debe abstenerse de seguir realizando cobros de cuota parte respecto de dicha prestación y devolver las sumas recibidas por concepto de cuota parte."

A continuación, las razones que motivan la inconformidad de la parte demandada:

1. El medio de control invocado por el apoderado de la Gobernación Boyacá se trata de la acción de "Nulidad y Restablecimiento del derecho".
2. De manera general, este medio de control tiene como fundamento el análisis de legalidad de un acto administrativo, el cual deberá circunscribirse a las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aplicables a la nulidad y restablecimiento del derecho por disposición del artículo 138. De este análisis que deberá efectuar la autoridad judicial respecto de la legalidad de acto jurídico demandando en contraposición con dichas causales, se deberá concluir la viabilidad o no respecto del restablecimiento del derecho.
3. Este criterio ha sido desarrollado, para el caso por el Consejo de Estado al indicar:

"El objeto de las acciones de simple nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho es que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. Pero, mientras que con la acción de nulidad se persigue la defensa del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado con un acto de la administración."¹ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Criterio que ha sido reiterado en múltiples pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, entre ellos la Sentencia de fecha 30 de agosto de 2016 proferida dentro del radicado No 76001-23-31-000-2006-03720-01(21520) por la Sección Cuarta; igualmente, en Sentencia del 20 de abril de 2012 proferida por la misma sección²; así mismo, en Sentencia de fecha 1 de junio de 2016³, en la que se indicó:

*"Por su parte, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de contenido particular y sólo puede ejercerla la persona que aprecie que se le ha causado un perjuicio, esto es, aquélla que es la titular del derecho supuestamente desconocido por el acto administrativo; criterio dado por la naturaleza del mismo. **Cuando se formula este tipo de demandas las pretensiones deben ser que se declare la nulidad del acto particular y, en consecuencia, que se restablezca el derecho o la reparación del daño.**"* (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

En el mismo sentido, en Sentencia de fecha 12 de mayo de 2016 (44001-23-31-000-2007-00095-01), indico la Sección Primera del Consejo de Estado, lo siguiente:

"Idéntico estándar normativo asumió el legislador al expedir la reciente Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual, al normar en su artículo 138 lo relativo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispuso lo siguiente:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho;** también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)

Entonces, el medio de control, antes acción, de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ejerce no sólo para garantizar el principio de legalidad en abstracto, sino que también con ella se pretende la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición del acto administrativo. Esta acción sólo puede ser ejercida por quien demuestre un interés específico, es decir, el afectado por el acto." (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

4. Descendiendo al caso concreto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Gobernación de la Boyacá, solicitó la nulidad del acto particular denominado oficio radicado Nro: 2- 2019-046-5311 de fecha 9 de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil diez (2010). Radicación número: 13001-23-31-000-2003-01707-01(17309)

² Radicación 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330)

³ Proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado dentro del radicado No 25000-23-37-000-2015-00309-01(21980).

septiembre de 2019 expedido por Ecopetrol, y en consecuencia y como restablecimiento del derecho, la declaración en el sentido de no ser cuota partista respecto de la pensión de jubilación reconocida al señor Jaime Rodríguez Grandas; así mismo, que no se continúen efectuando cobros por tal motivo y la devolución de las sumas ya pagadas por la Gobernación.

5. Conforme el criterio ya expuesto relacionado con la naturaleza y finalidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Gobernación de Boyacá escogió el referido medio de control para discutir la legalidad del oficio radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019, expedido por Ecopetrol.
6. Ante la demanda presentada por la Gobernación de Boyacá, la contestación presentada por Ecopetrol se encaminó precisamente en analizar las características del acto jurídico denominado oficio radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019 y de manera consecuente, referir si era procedente la declaratoria de restablecimiento del derecho, derivada del análisis de legalidad de dicho acto jurídico.
7. Ahora bien, la fijación del litigio efectuada por el Despacho antes referida, pasa por alto el análisis precisamente de legalidad del plurimencionado acto jurídico "oficio radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019", fijando de manera directa como problema jurídico, determinar si *"el Departamento de Boyacá debe continuar siendo cuota partista pensional de la pensión de jubilación del señor Jaime Rodríguez Grandas, o si por el contrario ECOPETROL debe abstenerse de seguir realizando cobros de cuota parte respecto de dicha prestación y devolver las sumas recibidas por concepto de cuota parte."*
8. No se evidencia dentro de la fijación del litigio, el análisis precisamente de legalidad respecto del acto jurídico que sustenta una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, máxime cuando dentro de las excepciones presentada por Ecopetrol en su contestación se resaltó la caducidad de la acción derivada del oficio radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019.
9. Dado el medio de control objeto de análisis, el correcto problema jurídico, será determinar si para el acto administrativo demandado, persiste la presunción de legalidad o por el contrario se configura alguna de las causales de nulidad establecidas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y de manera consecuente, si dadas las causales de nulidad es posible predicar el restablecimiento de los derechos conculcados, analizando además la oportunidad de interposición del medio de control o su decaimiento por el transcurso del tiempo.
10. Aceptar como fijación del litigio la determinada por el Despacho, dejaría de lado el análisis de legalidad del acto administrativo respecto del cual se funda precisamente la acción de nulidad, y específicamente escaparía el examen consistente en determinar, si, respecto del acto jurídico radicado Nro: 2- 2019-046-5311de fecha 9 de septiembre de 2019, expedido por Ecopetrol, se cumplen las causales taxativamente establecidas por el legislador en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, aplicables también a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138.
11. Es claro que el juez de conocimiento tiene la facultad de realizar la adecuación del medio de control a efectos de garantizar la tutela efectiva de los derechos; sin embargo, teniendo en cuenta que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, es preciso que la autoridad judicial se ciña a los presupuestos de la acción y en tal sentido, no es posible pasar por alto el juicio de legalidad del acto jurídico que sustenta el restablecimiento del derecho, previo a la declaratoria a penas consequential del mismo.

III. PETICIÓN

Conforme los argumentos hasta acá expuestos, se solicita respetuosamente se reponga la decisión de fijación de litigio realizada por el Despacho, y en su lugar se determine como problema jurídico a resolver a través del presente radicado, el de, determinar si para el acto administrativo demandado, persiste la presunción de legalidad o por el contrario se configura alguna de las causales de nulidad establecidas en los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 y de manera consecuente, si dadas las causales de nulidad es posible predicar el



restablecimiento de los derechos conculcados, analizando además la oportunidad de interposición del medio de control o su decaimiento por el transcurso del tiempo.

Atentamente,

Amparo del Pilar González Castro

C.C. # 52.837.485 de Bogotá

T.P. # 141.309 C.S.J.

Amparo.gonzalez@ecopetrol.com.co

notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co